

Seccion 1.^a

El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:— Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: **ARTICULO 1.^o** El cobro de las contribuciones, impuestos y rentas, de cualquiera clase que sean, es negocio puramente gubernativo, y nunca se hará judicial, ni se admitirá demanda alguna en justicia acerca de él, sin acreditar primero haber satisfecho la cantidad vencida ó devengada. **ART. 2.^o** Para la reclamacion de agravios que pueda haber en las cuotas individuales de contribuciones, y sobre el modo y tiempo de resolverla, dictará el Gobierno las reglas oportunas, debiendo llevar por base: 1.^o que los Ayuntamientos oigan y decidan las quejas de los agraviados dentro de quince dias, dejando á estos el derecho de acudir á los Intendentes á deducir su agravio, caso de no conformarse con aquel fallo; y 2.^o que el Intendente, oyendo al Director de provincia, acuerde providencia, procediendo breve y gubernativamente. Concluido aquel término, no se admitirán tales reclamaciones, ni serán oidos los reclamantes hasta despues de haber pagado. **ART. 3.^o** La existencia de un litigio instaurado en los términos que explica el artículo primero (que son los únicos en que podrá instaurarse) no impedirá el cobro gubernativamente de lo que se devengue despues de instaurado. **ART. 4.^o** Las Diputaciones provinciales limitarán sus funciones en materias de Hacienda á intervenir y aprobar los repartimientos de contribuciones, y á oír y resolver las quejas de agravios de partido á partido y de pueblo á pueblo, sin suspender el pago de lo repartido; pero fuera de esto no se mezclarán ni tampoco los Gefes políticos, en ninguna otra cuestion relativa á la cobranza; pues los pueblos y los individuos, si tubiesen que reclamar acerca de ella, deberán hacerlo á los Intendentes, ó al Gobierno por su conducto. Los Intendentes prestarán proteccion á los pueblos en esta materia cuando la merezcan, y las Diputaciones quedarán autorizadas para reclamar al Gobierno los daños que sufrieren los pueblos, siempre que los Intendentes no los corrigieren; usando de este derecho de proteccion hasta ante las Córtes; pero sin embarazar el curso de las providencias del Gefe de Hacienda. **ART. 5.^o** La accion de apremio de los Intendentes será contra los Ayuntamientos, y estos la tendrán contra los contribuyentes; pero podrán tambien aquellos dirigirla contra los últimos en los términos que se dirán siempre que sea necesario. **ART. 6.^o** Los apremios se verificarán con arreglo á lo prevenido en el decreto de Córtes de doce de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, instruccion de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco, y demas existentes extendiendo la facultad de los Intendentes á poder multar á los Alcaldes ó Ayuntamientos que nieguen ó dilaten el cumplimiento á sus despachos y á hacer efectivas las multas, asi como las costas de los apremios. Cuando estos apremios no sean suficientes para conseguir el pago, ó cuando los bienes de los concejales no hayan producido cantidad suficiente para cubrirle, ó no se hayan presentado postores á la compra de ellos, se usarán apremios militares, mantenidos á costa de los pueblos y de las Justicias y Ayuntamientos por mitad. **ART. 7.^o** Los apremios, vencidos que sean los plazos, se despacharán irremisiblemente, y se procurará tener menos consideracion con los pueblos que adeuden mayor suma, empezando siempre dichos apremios por los Ayuntamientos de las capitales de provincia, para que se veri-

fique que ningun pueblo de ella los sufra sin que la capital lo esté sufriendo. El mismo orden se guardará en los apremios militares. ART. 8.º Cuando estos apremios militares se despachen para cualquier pueblo, la accion de los Intendentes contra los vecinos es solo para el pago de dietas á la tropa. Esta accion se entenderá solamente con los morosos en el pago de las contribuciones; pues las demas gestiones, relativas á que este apremio produzca su efecto, serán de obligacion de los Ayuntamientos, como los únicos habilitados para percibir el cupo de mano del contribuyente y responsables á la remesa y entrega del dinero en Tesorería. ART. 9.º Los apremios contra segundos contribuyentes serán de la misma clase y á su costa; pero sin perjuicio del cobro de lo que adeuden (en cuyo particular entenderán exclusivamente los Intendentes). Se oficiará por estos al Juez de primera instancia á quien compete para que proceda á la formacion de causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes para el castigo de los deudores en cuanto á la parte de criminalidad que resulte. ART. 10. Lo mismo se entenderá con respecto á los empleados de Hacienda en los juicios de cuentas, y en cualquier alcance que aparezca por resulta del manejo de sus empleos; de modo que la accion de apremio para el cobro en estos casos ha de ser directa del Gobierno, y el poder judicial no ha de intervenir en ellas á instancias de la parte deudora, sino acreditandole esta haber satisfecho la cantidad que la Hacienda le reclame. A invitacion de la parte de la Hacienda pública podrá y deberá conocer en cualquier tiempo; pero sin impedir la ejecucion de las providencias de la autoridad gubernativa del ramo relativas al cobro. ART. 11. Se declara que la suspencion y privacion de empleo y sueldo á los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda es una medida gubernativa y que el Gobierno puede y debe usar de ella con justo motivo. La sola suspencion no podrá ser reclamada en justicia por el empleado que la sufra, pues deberá unicamente hacer las gestiones que le convengan ante sus Gefes inmediatos y superiores hasta elevar la queja al Ministerio. Cuando la suspencion ó privacion absoluta de empleo y sueldo, motivada segun se previene en el artículo diez y siete del decreto de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, sea por imputacion de delito, el empleado podrá reclamar en justicia. Madrid veinte y siete de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomes, Presidente. = Angel Saavedra, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Julio de 1822. = Lo comunico á VS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VS. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1822. = Felipe de Sierra y Pambley. = Señor Intendente de Canarias.

Es copia de la original que se ha comunicado á esta Intendencia.
Santa Cruz de Tenerife 1.º de Setiembre de 1822.

Antequera.